El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

39-SI-2020

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del trece de octubre de dos mil veinte.

El presente procedimiento inició el nueve de octubre del año en curso, por medio de solicitud de información presentada por

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

Las ciudadanas y solicitaron información administrada por el TEG así: "Copia del proyecto de plan operativo anual 2021, mismo que sirvió como base para la elaboración de la proyección presupuestaria del año 2021, previo a los ajustes y modificaciones realizadas originadas por el techo presupuestario proporcionado por el ministerio de hacienda."

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Gerencia General Administrativa y Financiera de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 60-UAIP-2020, de fecha doce de octubre del presente año.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de las ciudadanas

- y se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:
- i) El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en

poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".

ii) En ese contexto, para Egbert John Sánchez Vanderkast en su obra "La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública"; sostiene que, la información pública es "la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad" (sic).

iii) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: "haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes" en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015". Por tal razón es posible acceder a este punto.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE**:

a) Admítase la solicitud de información planteada por las señoras

У

 b) Concédase el acceso a la información a las señoras en consecuencia entréguesele lo solicitado.

y

Notifiquese.

Carlos Edgardo Artola Flores

Oficial de Información en Funciones

Tribunal de Ética Gubernamental





En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública, del Tribunal de Ética Gubernamental, ubicadas 87 Avenida Sur, N° 7, Colonia Escalón, municipio y departamento de San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día catorce de octubre de dos mil veinte, el suscrito Oficial de Información de este Tribunal HACE CONSTAR: que notifiqué y entregué: respuesta a solicitud de información con referencia 39-SI-2020, proveída por el Jefe de la Unidad de Planificación del Tribunal de Ética Gubernamental; a las ciudadanas de nacionalidad salvadoreña, de

años de edad, con Documento Único de Identidad número del domicilio de y de nacionalidad salvadoreña, de años, con Documento Único de Identidad número , del domicilio de , departamento de , quienes son solicitantes en el presente procedimiento administrativo de acceso a la información pública clasificado bajo el número 39-SI-2020. Se envía la notificación señalada por las solicitantes Y para dejar constancia que se ha efectuado el acto de comunicación respectivo en el término señalado y entregada la información solicitada, firmo la presente Acta.



Carlos Artola

Oficial de Información en funciones